



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
DISTRITO JUDICIAL DE BUGA  
JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO  
TULUÁ – VALLE DEL CAUCA

Auto No. 0002  
PROCESO: EJECUTIVO  
DEMANDANTE: DELIO ARTURO HENAO SIERRA  
DEMANDADO: CARLOS ALBERTO TAGUADO  
TROCHE Y AURA CONSTANZA  
ANDRADE VARELA  
RADICACIÓN: 7683431030032021-00029-00

Tuluá, Valle del Cauca, 14/01/2025

Considerando que en los días 29/05/2024, 11/09/2024 y 27/11/2024 se presentaron informes del secuestre, el despacho pone en conocimiento de las partes para los fines legales que estimen pertinentes, los pdf's Nos.152, 155, 158 y 159 de la carpeta 04.

Por otro lado, el día 05/12/2024 y 09/12/2024 se recibieron memoriales de los iniciales extremos de la litis, solicitando el levantamiento de las medidas cautelares que reposan sobre las cuentas bancarias de la señora Aura Constanza Andrade Varela; sin embargo y si bien es cierto la demanda acumulada en contra de la referida ejecutada persigue la garantía real sobre los predios identificados con M.I. No.384-142068 y 384-142069 pues así lo expresó en el escrito que propuso la acumulación y así se determinó en el auto 0480 del 25/4/2024 que decidió aceptar la acumulación de la demanda por parte del acreedor citado Gustavo Muñoz Saa, también lo es, que en gracias a la acumulación de su demanda, los acreedores pueden beneficiarse del producto de todos los bienes que hayan sido embargados, entre los cuales están los dineros de las cuentas cauteladas a la demandada Sra. Aura Constanza, pues dicho efecto se desprende de lo regulado en el literal a) #5 del art. 463 del cgp, ya que precisamente el propósito de la acumulación de demandas, es que concurren todos los acreedores que tengan créditos a cargo de los demandados, persiguiendo su pago con los bienes aprehendidos, eso sí, respetando la prelación que la ley sustancial establece para efectos de determinar el orden de pago y sobre que bienes aplica esa prelación.

Por lo anterior, es también aplicable el art. 597 #1 del cgp, porque en razón a la situación antes descrita, el acreedor Sr. Gustavo tiene la calidad de litisconsorte al haber acumulado su demanda, y por ello cambiar su situación de perseguir el pago de su crédito, no solo con el predio objeto de la garantía real, sino también con todos los que estén cautelados, ya que se reitera, un propósito de la acumulación de demandas ejecutivas es el de perseguir la satisfacción de las acreencias agregadas con los bienes que se le hayan embargado al deudor, circunstancias que encuentran también soporte legal en el mandato del art. 2492 del C.C., norma jurídica sustantiva a partir de la cual se concreta procesalmente con las normas ya referidas del CGP.

Es por lo dicho que se concluye negar, la solicitud de levantamiento de la medida cautelar de las cuentas bancarias de la demandada Aura Constanza Andrade Varela, hasta tanto se obtenga el consentimiento del litisconsorte Sr. Gustavo Muñoz Saa.

Firmado Por:

**Fernando Alonso Pedraza Castillo**  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito



**Civil 003**  
**Tulua - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:  
**6e7d85d42ee543f443e80e220333420c72ed8d681a3d64ba1784e18d719bbf05**  
Documento generado en 24/01/2025 11:53:00 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**